ACTOR: ********[1]**
VS.
JUEZ DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 340/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada **estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, debiendo considerarlo como un todo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.**

GLOSARIO:

Tribunal Unitario	Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Jefe del Departamento	Jefe del Departamento de Uso de Suelo de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, B.C.
Reglamento de Fraccionamientos	Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Baja California.
Reglamento de Acciones	Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, a través de la cual se determinó sobreseer el recurso de revisión y se declaró la validez de la resolución administrativa impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo del once de mayo de dos mil dieciocho, se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante proveído del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, haciendo valer únicamente ese derecho la parte actora.

4.- Por acuerdo del nueve de junio de dos mil veintidós se desahogó la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, citándose para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia Esta Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno y por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, en la cual señala que se actualizan las hipótesis legales previstas en el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, habida cuenta que la resolución que se pretende controvertir no es susceptible de debatirse a través del juicio contencioso administrativo estatal, sino a través del Juicio de Amparo Indirecto.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada resulta **infundada,** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, con la finalidad de conocer la competencia de este Tribunal Estatal, es necesario imponernos del contenido y alcance de los artículos 1 y 22 de la Ley del Tribunal Anterior, los cuales disponen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.
> **El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.**
> Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
> Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."
>
> **"ARTÍCULO 22.-** Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
> **I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;**
> II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;
> III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
> IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.
> VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
> VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.
> VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.
> IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.
> Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
> Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.
> En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

De lo anterior, se sigue que las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan entre otros actos en contra de aquellos de carácter administrativo y de naturaleza fiscal emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Ahora bien, en el caso concreto, a través de la instancia contenciosa administrativa que nos ocupa, la parte actora controvierte la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, a través de la cual se determinó sobreseer el recurso de revisión y se declaró la validez de la resolución administrativa ahí impugnada; acto éste que constituye un menoscabo administrativo en su esfera jurídica que emana de una autoridad municipal y por ende se ubica en la hipótesis legal prevista en la fracción I del artículo 22 de la Ley del Tribunal Anterior.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad y por ende no procede sobreseer el juicio.

CUARTO.- Estudio. La parte actora en el segundo motivo de inconformidad expuesto en el escrito de demanda, manifestó que es ilegal la determinación arribada por el Tribunal Unitario al sobreseer el recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

revisión bajo el argumento de que se dejó sin efectos el acto recurrido y que los agravios expuestos no se hicieron valer en el recurso de reconsideración, habida cuenta que omitió analizar la totalidad de los argumentos de defensa manifestados en el recurso de revisión en los cuales se expuso entre otras cosas el perjuicio que le causaba el acto recurrido al no haberse declarado nulo en definitiva sino para efectos de su reposición.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda sostuvo que no se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el recurso de revisión al considerarse innecesario su análisis al sobrevenir una causa de improcedencia.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad resulta **fundado,** pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se precisaran.

En principio resulta necesario exponer los antecedentes del asunto que nos ocupa, los cuales se advierten de las constancias que integran el expediente en que se actúa:

- *Tal y como se advierte a fojas del 000051 a 00064 de autos, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el demandante interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Unitario en contra de la resolución de dieciocho de agosto de ese mismo año, emitida por el Jefe del Departamento por la cual se dejó sin efectos la condicionante identificada bajo inciso m) del oficio **********$_2$ del expediente **********$_3$ de veintisiete de julio de dos mil diecisiete para el efecto de ser modificada literal y claramente en el hecho de que deberá apegarse en su momento a las normas y criterios que el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Baja California y el Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana exijan para la creación y autorización del fraccionamiento industrial en los predios respectivos.*

- *Por proveído de treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Tribunal Unitario admitió el recurso de revisión, fijando fecha de audiencia de pruebas y alegatos.*

- *Por sentencia de siete de febrero de dos mil dieciocho el Juez del Tribunal Unitario sobreseyó el recurso de revisión con número de expediente **********$_4$, exponiendo los siguientes motivos y fundamentos:*

"[…]

Expediente Número: ********$_4$***

Recurrente:
**********$_1$.
Autoridad Responsable:
Jefe del Departamento de Usos de Suelo
De la Dirección de Administración Urbana del
H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[…]
VI.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. *Establecida la exigencia de los actos reclamados, y toda vez que la Autoridad Responsable hizo valer como causales de improcedencia o sobreseimiento lo siguiente:*
…
En consecuencia, con fundamento en el artículo 166 fracción III del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana la suscrita juzgadora procede al análisis de las causales de sobreseimiento que enseguida se menciona.

*Una vez que la suscrita juzgador he analizado minuciosamente los escritos presentados por las partes, de los mismo se desprende que la autoridad responsable Jefe del Departamento de Usos de suelo de la Administración Urbana del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, pues de la resolución aludida se desprende que efectivamente la precitada autoridad dejó sin efectos el acto impugnado mediante oficio **********$_5$ emitida el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en consecuencia, al quedarse sin materia el presente recurso de revisión,* ***SE SOBRESEE EL MISMO,*** *lo anterior es en razón de que por lo que se adolece la parte recurrente en el presente recurso de revisión no es parte de la litis inicial, es decir, los agravios expresados no fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentados ante la autoridad responsable en fecha tres de octubre del dos mil diecisiete visible a fojas 74 del presente expediente, lo anterior basados en el* ***principio de estricto derecho*** *ya que las disposiciones que rigen a la autoridad responsable se establecen de forma limitativa y casuística y ésta únicamente se limitó a resolver sobre los actos reclamados que hizo valer el recurrente.*
[…]"

Trascrito lo anterior se advierte que la autoridad demandada sobreseyó el recurso de revisión presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sosteniendo que el acto inicialmente recurrido se dejó sin efectos a través del oficio **********$_5$ y que los agravios expresados no fueron hechos valer en el recurso de reconsideración.

Una vez sentado lo anterior, obra a fojas de la 000065 a la 000070 del expediente en que se actúa, el oficio **********$_5$ de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se advierte que si bien es cierto el Jefe de Departamento dejó sin efectos la condicionante identificada bajo inciso m) del oficio **********$_2$ del expediente **********$_3$ de veintisiete de julio de dos mil diecisiete también es verdad que dicha nulidad no es absoluta, sino para determinados efectos, siendo éstos la modificación literal y clara en el hecho de que se deberá apegar en su momento a las normas y criterios que el Reglamento de Fraccionamientos y el Reglamento de Acciones en los respectivos predios.

Luego, el oficio **********$_5$, sí continúa representando un menoscabo en la esfera jurídica de la parte actora al no nulificar definitivamente el acto materia del recurso de revisión es decir, el oficio **********$_2$ del expediente **********$_3$ de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, tan es así que en el propio recurso de

revisión que obra en autos a fojas 000051 a 000064 se advierte que el entonces recurrente expuso dentro sus motivos de inconformidad el quebranto jurídico que le causaba dicha determinación.

Mas aún, del análisis integral realizado al citado recurso de revisión que en este momento se tiene a la vista, se advierte que a través del mismo la entonces recurrente expuso **seis motivos de inconformidad** a través de los cuales se duele entre otras cosas, en torno a la indebida e inexacta aplicación del artículo 46 del Reglamento de Fraccionamiento y la inobservancia de los diversos 70 y 73 de esa misma reglamentación respecto a las obras de urbanización y de seguridad que deberán contener los Fraccionamientos, así como la incompetencia del Jefe de Departamento para condicionar los dictámenes omitidos y, falta de fundamentación y motivación del acto recurrido.

A su vez, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración que obra a fojas 000126 a 000129 del expediente en que se actúa, se aprecia que en dicho medio de defensa se expusieron **cuatro motivos de inconformidad** a través de los cuales también se expuso entre otras cosas indebida, inexacta e inobservancia de los numerales 46, 70 y 73 del Reglamento de Fraccionamiento en cuanto a las reglas y obligaciones de las obras de urbanización y de seguridad de los Fraccionamientos, así como la incompetencia del Jefe de Departamento para condicionar los dictámenes omitidos y, falta de fundamentación y motivación del acto recurrido.

Por todo lo cual, concatenando los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión se denota que son coincidentes con las manifestaciones referidas en el diverso recurso de reconsideración, por ende, contrario a lo aludido por la autoridad en la resolución impugnada los agravios señalados en la revisión sí fueron abonados inicialmente desde el escrito de reconsideración.

Establecido lo anterior, conviene imponernos del contenido y alcance del artículo 133, fracción X, del Reglamento de Justicia, dispositivo legal que establece:

> **Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana**
>
> **Artículo 133.-** El recurso de revisión, se expresará:
>
> I…

RESOLUCIÓN

X. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de los preceptos legales violados, previstos en este Reglamento, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables a la resolución impugnada.

Diversos criterios judiciales como los de subsecuente transcripción han establecido que **la expresión de los conceptos de violación o motivos de inconformidad no requiere formalidades rígidas y solemnes pues los mismos inclusive pueden advertirse por el Juzgador de los hechos o cualquier apartado del recurso o escrito de demanda.** Por lo que la autoridad demandada debió de analizar en su totalidad el escrito de recurso de revisión y resolver la pretensión planteada por el demandante, caso que no aconteció al estudio.

Sobre el particular, se invocan los siguientes criterios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.[1]

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.[2]

[1] Jurisprudencia con número P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

2 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.-** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. [3]

En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene en ilegal para esta Juzgadora la resolución controvertida, en virtud de que el Juez del Tribunal Unitario dejó en completo estado de indefensión al actor al omitir analizar en su totalidad el escrito de recurso de revisión y resolver la pretensión planteada del demandante pues debió ser exhaustivo y congruente, toda vez que, conforme al artículo 133, fracción X, del Reglamento de Justicia, **CONTRARIO A LO RESUELTO POR LA DEMANDADA, NO SE ESTABLECE como exigencia que la expresión de los** motivos de inconformidad **se haga con formalidades rígidas y solemnes o que sean previamente expuestas en el recurso de reconsideración**.

Por lo que la autoridad demandada **debió de analizar los argumentos anteriormente referidos** a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia.

En tales consideraciones se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley Anterior del Tribunal, por todo lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, segundo párrafo, de la misma legislación, **se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad demandada, **estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, debiendo considerarlo como un todo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.**

[3] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 41, fracción II, aplicados a contrario sensu y los artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundada la causal de sobreseimiento, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad de la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Tijuana** para el efecto de que la autoridad demandada **estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, debiendo considerarlo como un todo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda,** lo anterior por lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

MVSG/JLBB.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre del actor, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4 **"ELIMINADO** Número de expediente de recurso de revisión, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5 **"ELIMINADO:** Número de oficio del acto impugnado, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 340/2018 S.A., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.